



EXP. N.º 00213-2007-PHC/TC  
AREQUIPA  
SERAPIO FLORENCIO PARICAHUA  
SUYO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Serapio Florencio Paricahua Suyo contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 136, su fecha 19 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Primer Juzgado Penal de Arequipa, señor José Luis Víctor Vilca Conde y el vocal de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señor Medardo Gómez Baca, por violación de sus derechos a la libertad individual, tutela procesal efectiva, debido proceso y defensa. Señala el recurrente que fue condenado penalmente por la comisión del delito contra la fe pública – falsificación de documentos en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Yarabamba, imponiéndosele dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente a un año y seis meses, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta. Sostiene que en el auto de apertura de instrucción dictado en su contra, en la acusación fiscal, en la sentencia de primera instancia expedida por el *a quo* emplazado, así como en la sentencia que confirma la condena, no se ha especificado cuál de las conductas típicas que recoge el artículo 427º del Código Penal es la que se ha tomado en cuenta para investigarlo, acusarlo y condenarlo.
2. Que en el presente caso este Colegiado considera oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. Así, cabe recordar que si bien es cierto que el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales fundamentales de la persona humana reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también



EXP. N.º 00213-2007-PHC/TC  
AREQUIPA  
SERAPIO FLORENCIO PARICAHUA  
SUYO

lo es que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo ya que se ha producido la sustracción de materia.

3. Que del análisis de la demanda se infiere que el petitorio busca que se deje sin efecto la sentencia que condena al recurrente y su confirmatoria, toda vez que se alega que al no haberse señalado en cuál de las modalidades que comprende el delito de falsificación de documentos (art. 427.º del Código Penal) habría incurrido el actor, se viola su derecho al debido proceso y libertad individual. Al respecto debe precisarse que a f. 15 del expediente obra la sentencia condenatoria, de fecha 28 de octubre de 2005, que impone al actor dos años de pena privativa de libertad, suspendida por un año y seis meses; por ello, considerando la fecha en que se ha producido la vista de la causa en esta sede constitucional, es evidente que tal mandato jurisdiccional ya fue ejecutado y cumplido por lo que resulta innecesario que este Tribunal expida un pronunciamiento de fondo al respecto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (E)